



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE: RR.IP.3640/2019**

### **SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,  
PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### **COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3640/2019**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela Del Río Rodríguez y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	7
c.1) Contexto	8
c.2) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	9
Resuelve	14

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia, Órgano Garante o Sujeto Obligado</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Recurso de Revisión**

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

**ANTECEDENTES**

I. El veintiocho de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 3100000224319, a través de la cual requirió, lo siguiente:

*“Solicito el nombramiento del C. Oziel Arroyo Muñiz, así como su sueldo, forma de pago y fechas de pago, puesto, funciones y horario.  
En caso de no tener nombramiento, el contrato o convenio o régimen o circunstancia por la cual que lo que recibe pagos por parte de este Instituto; de igual forma el monto que se le paga, la forma de pago y las fechas.  
En caso de cese de la persona, la fecha desde que prestó sus servicios al Instituto y las modalidades del mismo.” (Sic)*

II. El diez de septiembre, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó el oficio número MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2308/SDP/2019 de la misma fecha, por medio del cual se emitió respuesta a cada uno de los requerimientos y se remitieron las documentales de su interés.

III. El once de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose por lo siguiente: *“No se respondieron de manera total a los cuestionamientos planteados: 1.- “En caso de cese de la persona, la fecha desde que prestó sus servicios al Instituto y las modalidades del mismo”, 2.- “Forma de pago y fechas de pago, funciones y horario” (sic)*



**IV.** Por acuerdo de veinticuatro de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

**V.** Por oficio número MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/2672/SIP/2019 de nueve de octubre, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el dieciséis del mismo mes, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos.

**VI.** Mediante acuerdo de veintitrés de octubre, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio por medio del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese



manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

**VII.** Por oficio número MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2835/SDP/2019 de cinco de noviembre, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones por las cuales hizo del conocimiento de la notificación de una respuesta complementaria.

**VIII.** Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre, el Comisionado Ponente tuvo por recibido el oficio por medio del cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto concluía la investigación y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”*, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, el Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso de revisión, medio para oír y recibir notificaciones, y mencionó las razones o motivos de inconformidad, es decir el oficio de respuesta número MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2308/SDP/2019, notificado el diez de septiembre, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

## VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del once de septiembre al dos de octubre. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el once de septiembre, es decir, el día del inicio del cómputo del plazo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado a través del oficio número MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2835/SDP/2019 hizo del conocimiento del Comisionado Ponente, la emisión y notificación de una respuesta complementaria, de ahí que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**c.1) Contexto.** El recurrente solicitó: *“Solicito el nombramiento del C. Oziel Arroyo Muñiz, así como su sueldo, forma de pago y fechas de pago, puesto, funciones y horario. [1] En caso de no tener nombramiento, el contrato o convenio o régimen o circunstancia por la cual..., recibe pagos por parte de este Instituto [2]; de igual forma el monto que se le paga, la forma de pago y las fechas [3]. En caso de cese de la persona, la fecha desde que prestó sus servicios al Instituto y las modalidades del mismo [4].”* (Sic)

**c.2) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, mediante el formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”*, el recurrente señaló como **único agravio** que en la respuesta impugnada: *“No se respondieron de manera total a los cuestionamientos planteados: “Forma de pago y fechas de pago, funciones y horario” (sic) –requerimiento [1]-, y “En caso de cese de la persona, la fecha desde que prestó sus servicios al Instituto y las modalidades del mismo”-requerimiento [4]-,*

De lo anterior, este Instituto advierte que no existe pronunciamiento alguno tendiente a agravarse respecto de la respuesta emitida a los requerimientos señalados para propósitos de estudio con los numerales [2] y [3], por lo que se concluye que la parte concurrente consintió la respuesta emitida a dichos requerimientos, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación





titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>.**

**c.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor del agravio relatado, la presente resolución se centrará en determinar si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado satisfizo o no los requerimientos de los que se agravio el recurrente, con base en las siguientes consideraciones:

La Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XIV, 7, 13, 14, 199 fracción I, y 211, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

- El particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la descripción del o los documentos o la información que se solicita.
- En tal virtud, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Una vez determinado lo anterior, el Sujeto Obligado a través de su Dirección de Administración y Finanzas, emitió respuesta complementaria, en la que realizó pronunciamientos categóricos tendientes a satisfacer la solicitud respecto de los requerimientos de los que se agravo el recurrente, en los términos siguientes:

- Que respecto al requerimiento consistente en: “...**Forma de pago y fechas de pago, funciones y horario**” (sic) –**requerimiento [1]**-, el Sujeto Obligado en respuesta informó:

<b>Forma de Pago</b>	1 Cheque y 3 Transferencias
<b>Fechas de Pago</b>	Días de pago 12 de Diciembre 2016, 21 diciembre 2016, 10 de enero 2017
<b>Sueldo</b>	\$ 45,387.82
<b>Puesto</b>	Subdirector de Vinculación con la Sociedad

- Que respecto al requerimiento consistente en **“funciones” – requerimiento [1]-**, informó que toda vez que es un puesto de nueva creación, aprobado por el Pleno de éste Instituto el 27 de febrero de 2019, el perfil correspondiente debe ser aprobado por el Pleno del Instituto, por lo que tentativamente, se tiene prevista su aprobación en diciembre de 2019.
- Que por lo que hace al **“horario” –requerimiento [1]-**, informó que de conformidad con la Política Laboral de este Instituto, el horario establecido para los trabajadores, comprende de las 9:00 am a 15:00 pm y de 16:30 a 18:30 pm.
- Que respecto a **“...En caso de cese de la persona, la fecha desde que prestó sus servicios al Instituto y las modalidades del mismo”- requerimiento [4]-**, el Sujeto Obligado informó de manera categórica que el ciudadano de interés del recurrente **“... presentó renuncia voluntaria...”** (sic) por lo que no se puede atender el requerimiento en los términos que fue planteado, dado que sería aceptar que en efecto, se cesó a la persona aludida por el recurrente.

No obstante ello, en apego a los principios de máxima publicidad, informó a la parte recurrente que el servidor público en mención presentó su renuncia el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, con efectos a partir del treinta y uno de marzo del mismo año.

En ese sentido, este Órgano Garante concluye que el Sujeto Obligado emitió pronunciamiento categórico a cada uno de los requerimientos de los que se agravó el recurrente, remitiendo la información que de conformidad con sus atribuciones detenta, lo que constituyó un actuar **exhaustivo**, observando lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las

consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>7</sup>**.

Por lo que claramente el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que se satisfizo su solicitud**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>8</sup>**.

---

<sup>7</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.

<sup>8</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



Asimismo, no pasa desapercibido por este Instituto, que la parte Recurrente realizó manifestaciones sobre presuntos maltratos físicos y psicológicos por parte de personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, dichas manifestaciones no forman parte del derecho de acceso a la información pública, razón por la cual resultan inoperantes dichas manifestaciones en el presente estudio. No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que haga valer dichas manifestaciones ante la autoridad competente y los medios respectivos.

Finalmente, por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme



con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso; y con **excusa** para emitir voto por el Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García; ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**